

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1 Y 8 ASI COMO ADICIONDE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 8, DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1 y 8, así como adición de un segundo párrafo al artículo 8, todos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es la garantía de que las personas puedan acudir ante los tribunales a reclamar que se protejan sus derechos sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico o de su filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual¹. Este concepto ha sido reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental; considerado incluso en diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto San José de Costa Rica"² en su artículo 8, establece las garantías judiciales con las que contamos los seres humanos, entre las cuales resalta la siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ ¿Qué es el acceso a la justicia? (2023, 13 diciembre). ayudalegalpr.org. <https://ayudalegalpr.org/resource/qu-es-el-acceso-a-la-justicia#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia%20garantiza%20que%20las%20personas%20puedan,de%20g%C3%A9nero%20u%20orientaci%C3%B3n%20sexual>.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" [Tratado] (1969). Organización de los Estados Americanos (OEA) URL: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

No obstante, algunas personas encuentran obstáculos en su acceso a la justicia al no contar con la asesoría o defensa adecuada por parte de una abogada o abogado, lo cual puede ser resultado de diversos factores como el estatus socioeconómico, la no identificación de las instituciones y el desconocimiento de sus derechos, pareciendo importante dejar en claro lo siguiente: **el establecimiento de los procesos jurisdiccionales en las disposiciones normativas no garantiza su ejercicio, ni da por concluida la obligación que tiene el Estado de asegurarle a los ciudadanos el acceso a la justicia.**

Además, es relevante distinguir el servicio de defensoría pública, entendido como aquel servicio gratuito que garantiza el acceso a la justicia, defendiendo los derechos de las personas que no tienen la posibilidad de contratar una abogada o abogado particular; quienes proveen este servicio son comúnmente conocidos como: defensores de oficio, abogados públicos, abogados pro bono, entre otros.

Del mismo modo, en su artículo 17 párrafo octavo, la Constitución Política de los Estados Unidos establece lo siguiente:

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En el Estado de Nuevo León, el organismo público descentralizado que brinda este servicio es el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, el cual, de conformidad con su sitio web, cuenta con su sede central en el Municipio de Monterrey, adicional a 35 oficinas, de las cuales 24 se encuentran en la Zona Metropolitana y 11 en el área foránea del Estado³. Además, de acuerdo con el catálogo de trámites y servicios establecido en la página web oficial del Estado, algunos de los servicios que proporciona este organismo son los siguientes:

- Asesorías a la ciudadanía y en centros penitenciarios.
- Atención telefónica y mediaciones en materia familiar.

³ Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 10 de abril de 2025, de <http://www.idpni.gob.mx/Ubicacion.html>

- Defensa en demanda de arrendamiento, en juicio ordinario y ejecutivo mercantil, en responsabilidades administrativas, en segunda instancia y amparo y en materia penal.
- Representación legal en dependencia económica, divorcio incausado, divorcio voluntario, juicio oral de alimentos, juicio sucesorio de intestado, pérdida de patria potestad, entre otros.

Ahora bien, diversos estudios señalan que los habitantes de zonas periféricas o marginalizadas suelen enfrentarse a barreras sociales y económicas, al igual que a limitaciones estructurales que restringen su acceso y participación al sistema judicial.

Bajo ese contexto, es oportuno enfocarnos en los municipios de la periferia, en concreto, García, el cual, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, cuenta con un aproximado de 397,205 habitantes, colocándose en el séptimo lugar de los Municipios de Nuevo León con mayor población. Sin embargo, solo cuenta con una oficina derivada del Instituto de Defensoría Pública, una, para 397,205 habitantes, encontrándose a más de 30 km de distancia de otra.

De lo anterior, es posible deducir la imposibilidad de que en esa oficina trabajan los abogados de oficio suficientes para dar abasto a las solicitudes presentadas en un municipio con cientos de miles de habitantes, lo que genera indefensión a las personas en necesidad de asesoría o defensa jurídica, preguntándose de qué manera podrían cubrir los honorarios de un abogado privado, algunas veces para una asesoría de niveles básicos.

Además, algunas personas habitantes de García, han señalado que la oficina del Instituto de Defensoría únicamente brinda asesoría y servicios en materia familiar, pese a que en este municipio se encuentra el Décimo Cuarto Distrito Judicial, el cual es de Jurisdicción Mixta y cuenta con juzgados que atienden las materias Civil y Familiar.

En este sentido, la ausencia de servicios en materia civil no sólo representa una deficiencia administrativa, sino una barrera real para el acceso efectivo a la justicia, particularmente para las personas en situación de vulnerabilidad que no cuentan con los recursos para acudir a servicios privados o trasladarse a otros municipios. Esta situación genera desigualdad territorial en el ejercicio de

derechos, al limitar el acceso a la defensoría pública dependiendo del lugar de residencia, lo cual resulta incompatible con el principio de justicia pronta, completa e imparcial.

Por tal razón, el pasado 21 de octubre del 2025, durante la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno⁴, cuestioné al Director General del Instituto de Defensoría Pública respecto a la ausencia de los servicios en materia civil en las oficinas de García, teniendo como respuesta lo siguiente:

“En días recientes, hace aproximadamente 1 mes, de hecho realizamos una brigada en el municipio de García, precisamente para brindar los servicios de la defensoría pública. El artículo cuarto, efectivamente refiere que se debe brindar la asesoría, especialmente en materia penal, que es nuestra obligación constitucional, y también en materia familiar, civil, mercantil y administrativa. Asimismo, nos ponen una limitante, en este caso, lo que es la cuestión del recurso ¿por qué? Porque estamos obligados a prestar asesoría a personas vulnerables y también de escasos recursos... La idea es brindar en todos los municipios del Estado de Nuevo León; llegar a esas jornadas de asesorías jurídicas; y hasta ahorita vamos en tiempo y forma cumpliendo con ese propósito.”

No obstante, tenemos la seguridad de que el presupuesto no puede ser un obstáculo para que las personas accedan a su derecho a la justicia, así como que la realización de brigadas es insuficiente para garantizarlo, por lo que el propósito no debería ser ampliar las jornadas intermitentes, sino más bien instalar nuevas oficinas, que ofrezcan la totalidad de los servicios que le corresponden y que las brigadas funcionen como una solución temporal.

Por lo anterior, consideramos indispensable que desde la Ley se garantice que la labor de la Defensoría Pública en todas sus oficinas sea integral y brinde la totalidad de sus servicios de manera permanente y suficiente, que permita a todas las personas acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

⁴ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (21 de octubre del 2025) Diario de Debates: Primer Periodo Ordinario. Año II Número 106 LXXVII S. O. Martes 21 de octubre de 2025. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/D.D.%20106%20S.O.%2021-OCT-2025%20MARTES.pdf

Es por esto, que es importante señalar que, *cuando en la práctica un sistema judicial privilegia a quien puede pagar más, estamos ante un gravísimo problema de injusticia social y, de paso, se desmantela la vida republicana. Inocencia y culpabilidad deben desvincularse de la posición económica*⁵, reforzando la idea de que la escasez monetaria no debería ser un factor influyente en el camino a la justicia, razón por la cual proponemos la creación de nuevas oficinas del Instituto considerando el crecimiento demográfico de los Municipios de la entidad.

Por lo anterior, se propone realizar una serie de modificaciones a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos sus habitantes , de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.
Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera.	Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera, considerando el crecimiento demográfico de los Municipios.

⁵ Istmo, R. (2011, marzo 29). *Justicia ¿sólo para ricos?* Revista ISTMO. <https://www.istmo.mx/2011/03/28/justicia-solo-para-ricos/>

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	Se garantizará el acceso de los usuarios a la totalidad de los servicios y materias ofrecidas por el Instituto señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, en las oficinas o delegaciones establecidas.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1 y 8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios **para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos sus habitantes**, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera, **considerando el crecimiento demográfico de los Municipios.**

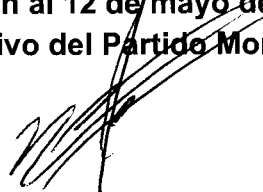
Se garantizará el acceso de los usuarios a la totalidad de los servicios y materias ofrecidas por el Instituto señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, en las oficinas o delegaciones establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Durante el proceso de creación de nuevas oficinas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, en coordinación con los Municipios, instalará módulos itinerantes y realizará brigadas de asesoría jurídica en las comunidades y demás centros de población del Estado.

Monterrey, Nuevo León al 12 de mayo del año 2026
Grupo Legislativo del Partido Morena



DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador